CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00169**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al primer (06) día del mes de julio de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza Oficial Mayor SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop. Demandado: Roberto Antonio Hernández Mosquera. Rad. 2019-00169. Abg. Nercy Pinto Cardenas. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Julio 6 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 12456 RADICACION: 2019-00169-00

Jamundí, seis (6) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, través de apoderado judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, en contra de ROBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ MOSQUERA.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. <u>Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.</u>

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante.</u>

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera Juez Juzgado Municipal Juzgado 02 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b63e380730f52aeda76d128deea1ef34ea42293bcb91e59db81519070bc10356

Documento generado en 06/07/2022 12:30:52 PM

<u>Secretaría:</u> Clase de proceso: Clase de proceso: Rendición Provocada de cuentas. Demandante: Marcelina Lasso Ocoró y Otros. Demandado: Nestor Daniel Lasso Ocoró. Apdo. Oscar Klinger Castillo. Rad. 2019-00644. A despacho del Señor Juez el presente proceso con escrito proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, Valle. Sírvase Proveer.

Julio 6 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247 Radicación No. 2019-00644-00

Jamundí, seis (6) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, propuesto por la señora Marcelina Lasso Ocoró y Otros contra el señor Néstor Daniel Lasso Ocoró, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali-Valle, allega oficio No. 306, de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual informa que se resolvió recurso de apelación propuesto por la parte demandada, tal como consta en sentencia No. 004 de fecha 10 de marzo de 2022, confirmando nuestra sentencia y condenando en costas al recurrente.

Así las cosas, el despacho procederá a obedecer cumplir lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Cali-Valle, en Sentencia No. 004 de fecha 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera Juez Juzgado Municipal Juzgado 02 Promiscuo Municipal Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b73fb4b35ad5b7009abbfa94c5deaf167029210f7c78258334509d4d1f3dd2fb

Documento generado en 06/07/2022 12:30:52 PM

<u>SECRETARÍA:</u> Clase de proceso: Declarativo de Pertenencia de bien mueble por prescripción adquisitiva de dominio. Demandante: Rubén Alberto Tascón Cure. Demandado: Personas inciertas e indeterminadas. En causa propia. Rad. 2021-00556. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud allegada por la parte demandante, tendiente a que se informe sobre la inscripción de la demanda y se continúe con las subsiguientes etapas procesales. Sírvase proveer.

Julio 6 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248 Radicación No. 2021-00556-00

Jamundí, seis (6) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de impulso procesal allegada por la parte actora, una vez revisadas las actuaciones desplegadas dentro del plenario, el Despacho procede a informarle que mediante oficio No. 1106 del 16 de septiembre de 2021, se comunicó la medida a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, obteniéndose respuesta mediante oficio No. 18516 del 04 de noviembre de 2021, y que fue notificado a la judicatura en fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se informa la efectividad de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada dentro del presente proceso Declarativo de Pertenencia.

Se hace necesario entonces que la parte actora allegue certificado de tradición del vehículo con Placas LAK293, donde se registre la inscripción de la demanda, así como archivo "PDF" con la identificación plena del bien, tal como se dispuso en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 1461 del tres (03) de agosto de 2021, de manera que se proceda con la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*, que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio No 18516 del 04 de noviembre de 2021, de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, Antioquia, a fin de que estime lo pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso. (**APORTAR CERTIFICADO DE TRADICIÓN E IDENTIFICACIÓN PLENA DEL BIEN**)**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 606cc114d27b1efa442eb952d91e5f7697e6d8ea3797a500a5c252507ba8a0a8

Documento generado en 06/07/2022 12:30:52 PM

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Stella Mantilla Plata. Demandado: José Nilson Ocoró. Rad. 2021-00724. Abg. Ana María Gutiérrez Jaramillo. Va al despacho del señor juez el presente proceso y en apariencia, las diligencias de notificación personal realizadas a la parte demandada, allegadas por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Julio, 6 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL RADICACION: 2021-00724-00 AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250

Jamundí, seis (6) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada de la parte interesada arrimó al plenario en fecha 16 de Marzo de 2022 a través del correo institucional del despacho, diligencias de notificación personal practicadas a la parte demandada. No obstante, analiza la judicatura que las mismas no se han efectuado en debida forma, pues si bien se allega cotejado el traslado de la demanda, enviada desde la dirección electrónica anmagutierrez@hotmail.com al correo ferreteriasnilsonocorosas@gmail.com, a través de la empresa Pronto envíos, mismas que fueron aportadas desde la demanda, no se observa el envío cotejado de la providencia emanada por esta judicatura, mediante la cual se resolvió admitir la acción y correr traslado al demandante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación", por lo tanto, siendo que la notificación personal se ha efectuado por medios electrónicos, se hace necesaria la remisión den la providencia respectiva.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que las diligencias allegadas no cumplen con la formalidad exigida por la ley, por lo que se agregaran sin lugar a ninguna consideración al plenario, y de una vez, se ordenará requerir a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal a la demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0755f1bb0e5674f675e35fe9a0377c2072a3ebe4c10c53b6953679aaca2309b

Documento generado en 06/07/2022 12:30:50 PM

<u>SECRETARÍA:</u> Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Grupo Royal Inversones S.A.S. Demandado: Michel Natalia Ayala Arboleda. Abg. Doris Castro Vallejo. Rad. 2021-00941. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con las diligencias de notificación personal a la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Julio, 6 de julio de 2022 **RENGIFO**

DIEGO FERNANDO PUERTA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL RAD: 2021-00941-00

Auto Interlocutorio No. 1251

Jamundí, seis (6) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por la abogada de la parte interesada, las resultas de las diligencias de notificación personal, practicadas a la parte demandada señora MICHEL NATALIA AYALA ARBOLEDA, de conformidad al art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por conducto de su dirección de correo electrónico aportada desde la presentación de la demanda rodrigueznatal2014@gmail.com, y a través de la empresa certimail, la cual informa acuse de recibo el día 10 de marzo de 2022, a la hora de las 11:42:52 AM., verificando la judicatura, que se envió como dato adjunto al mensaje de datos, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Conforme a lo descrito, verificada la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a éste despacho judicial j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, se advirtió, que el extremo pasivo guardo silencio frente a las pretensiones de la demanda, pues no se evidenció respuesta alguna por parte de ésta, durante el termino de Ley para los efectos, y, que haya ofrecido a través del señalado correo electrónico, o por conducto de mandatario judicial, tan solo a fecha 09/06/2022, arrima petición dirigida a la judicatura, por conducto de correo electrónico, manifestando su voluntad de llegar a un acuerdo de pago y siendo que esta no es una de las posturas permitidas por el artículo 348 del C.G.P., y por demás extemporánea, no tendrá lugar a ninguna consideración.

En consecuencia, y conforme a lo analizado, ésta judicatura tendrá por notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda; y, como quiera que no existe mérito para decretar pruebas adicionales, diferentes a las documentales que reposan en el expediente digital, se dará aplicación a lo dispuesto en inc. 2° del parágrafo 3º del art. 390, y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en el sentido de dictar sentencia anticipada. Así las cosas, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al artículo. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, practicadas a la parte pasiva de la presente acción de restitución de bien inmueble arrendado, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: TENER notificada de manera personal de la presente demanda, y de su auto admisorio inclusive, a la señora **MICHEL NATALIA AYALA ARBOLEDA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del auto.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al parágrafo 3º del Artículo 390 y numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia regrese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01585885cb84fec6b320d4ebabe7e1ce06c882f9691887da4db2bd1edbf74f02

Documento generado en 06/07/2022 12:30:53 PM

<u>SECRETARÍA:</u> Clase de proceso: Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria. Demandante: Milciades Quisa Joven. Demandado: Herederos inciertos e indeterminados del Señor Alexander Beltrán Guerrero. Rad. 2022-00309. Abg. Víctor Chantre Ante. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, con memorial de subsanación presentado en término legal. Sírvase proveer.-

Julio, 6 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252 Radicación No. 2022-00309

Jamundí, seis (6) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como se observa que la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, interpuesta por el señor MILCIADES QUISA JOVEN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor ALEXANDER BELTRÁN GUERRERO, representante legal en su momento de la UNIÓN TEMPORAL VILLA DEL SOL, identificada con Nit 805.026.959-0, reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA, interpuesta por el señor MILCIADES QUISA JOVEN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor ALEXANDER BELTRÁN GUERRERO, entonces representante legal de la UNIÓN TEMPORAL VILLA DEL SOL, respecto de la hipoteca constituida por E.P. No. 1415 de Junio 11 de 2004, de la Notaria Octava del Circulo de Cali, registrada en Folio de Matricula inmobiliaria No. 370-713838, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cal. El presente proceso se adelantará por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor ALEXANDER BELTRÁN GUERRERO, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a la solicitud de la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR, a la UNIÓN TEMPOTAL VILLA DEL SOL, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e461ff115b467a188b5dc597f3a329cd504272fdfcf49e7c9500ee4e0f372e0

Documento generado en 06/07/2022 12:30:53 PM

<u>SECRETARÍA:</u> Clase de proceso: División de cosa común para venta. Demandante: Félix Prudencia González. Demandado: Marina Rodríguez Rodríguez. Rad. 2022-00322. Abog. Sebastián Restrepo Martínez. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial allegado en término por abogada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvase proveer.

Julio, 6 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249 Radicación No. 2022-00322-00

Jamundí, seis (6) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y revisado el escrito presentado mediante el cual el abogado pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que si bien se aportó escrito de subsanación dentro del término dado para ello, y se presentaron aclaraciones del caso; en auto inadmisorio se informó que se avizoraba por el despacho la elección de un camino procesal equivocado al pretender impetrar demanda divisoria de venta de cosa común sobre un bien adquirido en vigencia de sociedad conyugal existente entre los sujetos procesales, lo que a juicio de este despacho se pretende subsanar con argumentos carentes de sustento jurídico, por las siguientes razones:

La judicatura observa fácticamente que los bienes inmuebles sobre los que se pretende la división fueron adquiridos en vigencia de sociedad conyugal vigente tal y como consta en Escritura Pública No. 1287 del 06/07/2018, que en escrito de subsanación el apoderado demandante informa que dicho matrimonio se registró en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos y que el mismo no fue registrado e Colombia, razón por la cual la sociedad conyugal en Colombia no existe, siendo que además, se encuentran separados de bienes, según su argumentación.

De acuerdo a los anexos arrimados al despacho, se trata de un matrimonio contraído en el exterior entre extranjero y una ciudadana colombiana, última respecto de quien resulta imperativo la aplicación de la extraterritorialidad de la ley dispuesta en el artículo 19 del Código Civil, siendo que en lo relativo al estado de las personas, los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecen sujetos a las disposiciones de ese código, por lo que como regla general debe aplicárseles la ley civil colombiana, específicamente las normas sobre sociedad conyugal, tal como ha considerado la Corte Constitucional en sentencia 395 de 2002.

Y es que la misma sentencia de constitucionalidad, traída a colación por el apoderado judicial y que arriba se ha referenciado, señala que en el campo del Derecho Internacional Privado rige el principio de la aplicación de la ley personal a los nacionales de un estado que, en su sentido negativo, contiene que sobre el estado civil de una persona natural que no es nacional de un Estado no se le puede aplicar la ley de ese Estado.

Ahora, sobre la ausencia de registro del matrimonio en Colombia, debe aclarársele al togado que el mismo tiene efectos de dar publicidad a ciertos actos o contratos, y que específicamente el matrimonio es un acto relativo al estado civil de las personas que en virtud de lo reglado por el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, está sujeto a registro, sin embargo, no por su ausencia se está ante un acto inexistente, tan solo se trata de un acto que no se ha declarado erga omnes, pero que sus efectos, para el caso, el nacimiento de la sociedad conyugal, existe a partir del momento de su celebración.

Lo anterior permite a esta judicatura concluir que en efecto, nos hallamos ante la elección de un camino procesal equivocado, que excede la facultad interpretativa del juez, en donde es manifiesta la carencia de fundamento legal y jurisprudencial del trámite pretendido.

Por lo anterior, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de División de cosa común para venta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f89809d70792400468cdb796edd30847923f4c46fb6e32886b7e221b31b3bfb2

Documento generado en 06/07/2022 12:30:51 PM